

RESOLUCIÓN N° 15/2011 (C.P.)

VISTO el Expediente C.M. N° 789/2008 AIELLO SUPERMERCADOS S.A. c/ Provincia de Mendoza, por el cual la firma de referencia y la Provincia de Mendoza interponen sendos recursos de apelación contra la Resolución C.A. N° 29/2010, y

CONSIDERANDO:

Que dichos recursos se han interpuesto conforme a las exigencias formales previstas en las normas legales y reglamentarias, motivo por el cual corresponde su tratamiento (art. 25 del Convenio Multilateral).

Que en su escrito, la firma expresa que el único agravio que le causa la resolución apelada es respecto al rubro "frutas". Que al momento de accionar ante la Comisión Arbitral, expresó que para la aplicación del segundo párrafo del art. 13, se debe acreditar la calidad de productores de los proveedores y la calidad de industria del comprador. Que a este respecto, la Comisión Arbitral sostuvo que para el caso que se trate de adquisición de arroz, lana y fruta, el segundo párrafo del art. 13 no tiene exigencias con relación a quienes son los adquirentes de dichos productos e incluye como vendedores no sólo a los productores, sino también a los acopiadores e intermediarios.

Que solicita se determine si es correcto que el fisco de Mendoza se asigne en forma directa, por el segundo párrafo del art. 13, las compras de frutas cuyo origen no es Mendoza sino Brasil, Ecuador, Bolivia y que las compras si bien se realizan en dicha Provincia, no son realizadas a productores, acopiadores o intermediarios sino a importadores.

Que concluye diciendo que el artículo 13 asegura base imponible para las jurisdicciones productoras, pero ello no puede implicar que una jurisdicción se asigne base por el sólo hecho que en la misma se compre un producto, cuando surge de la propia factura que no le asiste la calidad de jurisdicción productora, ya que los productos no son producidos en la misma, es más, no son producidos en el país.

Que por su parte, la Provincia de Mendoza se presenta únicamente apelando la aplicación del tercer párrafo de la norma citada, esto es, si es de aplicación el instituto de la mera compra y dentro de ella, la determinación de la base imponible.

Que la jurisdicción considera que la condición a la que está sujeta la exención no entorpece la aplicación del instituto de la mera compra, y considera que el fundamento normativo que se aplicó en esta norma pasa conceptualmente por definir que la actividad no se encuentre gravada, resultando irrelevante, conforme a interpretaciones pacíficamente aceptadas, si se llega a esa situación por desgravación de la actividad, por exención o por aplicación del régimen de alícuota cero por ciento.

Que siguiendo el criterio resuelto por la Comisión Arbitral, no es de aplicación el instituto de la mera compra cuando el productor haya tributado el impuesto en la jurisdicción productora. No obstante, se volvió a verificar el listado de productores aportado por la empresa, se observó que los contribuyentes no habían tributado el Impuesto sobre los Ingresos Brutos y, consecuentemente, los productores se encuentran exentos, razón por la cual no caben dudas que es de aplicación el instituto de la mera compra.

Que en lo que respecta a la base imponible, la jurisdicción expresa que no comparte lo resuelto por la Comisión Arbitral en el sentido que el valor corriente en plaza –que se menciona en el artículo 13- es un valor representativo del conjunto de operaciones relativas a un producto, en un lugar y un período dado. Así, en Mendoza está la Bolsa de Comercio que determina el precio promedio de los vinos teniendo en cuenta las cantidades comercializadas y los precios por los que realizaron las operaciones, pero no existe ningún mercado que diga cual es el precio de las hortalizas o verduras.

Que si bien en el mercado de Guaymallen se comercializan frutas y hortalizas, no existen registros del Mercado que permitan obtener, sin dificultad, los precios de cada uno de los productos.

Que en la comercialización de los productos no interviene el Mercado, todas las operaciones se realizan entre particulares y no todas las operaciones se realizan dentro de su ámbito, razón por la que tampoco se puede

determinar el precio corriente en plaza. Hace notar que se está en presencia de decenas de productos y con variaciones estacionales, por lo que se pregunta si frente a un escenario de ese tipo, no existen dificultades para determinar el valor corriente, por lo que, en consecuencia, se debe tomar el precio de venta obtenido.

Que los porcentajes a considerar según la norma, no son optativos sino excluyentes, razón por la que, de existir dificultades para establecer el primero, se debe tomar el segundo. El valor corriente el plaza no es el valor de adquisición y al no existir Bolsas de Comercio o Ferias que permitan obtener valores de mercado se debe tomar el segundo porcentaje citado en el artículo, esto es, el 85% del precio de venta.

Que recuerda, que cuando el Convenio quiso atribuir base teniendo en cuenta el precio de compra, lo dijo expresamente. Así, el segundo párrafo del artículo 13 dice que se debe atribuir a la jurisdicción productora un importe igual al valor de adquisición de la materia prima.

Que si se entiende que valor de compra es asimilable a valor de mercado, no existirían dificultades para poder determinarlo y por lo tanto no tendría razón la parte del tercer párrafo del artículo 13 que se refiere al 85% del precio de venta obtenido.

Que, en respuesta al traslado corrido oportunamente por la apelación del Fisco, la firma manifiesta que no se expresan agravios respecto a la aplicación del tercer párrafo del art. 13 del Convenio Multilateral y no se acredita la calidad de exentos de los productores, destacando que, a nivel general, la actividad se encuentra gravada por la Ley Impositiva con una alícuota del 0.9%.

Que si bien es cierto que existe una ley provincial que establece el beneficio de la gravabilidad a tasa 0%, ello no es de puro derecho para todos los contribuyentes sino para los que se encuentran al día en sus obligaciones fiscales con la provincia y obtengan un certificado de exención. Es por ello que, con buen criterio, la Comisión Arbitral ha resuelto como lo hizo dejando constancia que el Fisco Mendoza, en ninguna de sus actuaciones, acreditó la calidad de exento de los productores y ahora tampoco lo hace.

Que recuerda que el Fisco de Mendoza es quien tiene la carga de la prueba para demostrar que los productores se encuentran exentos, por lo cual en ese sentido hay que ratificar lo resuelto en el sentido que la aplicación del art. 13, tercer párrafo, no es automática y debe el Fisco probar la calidad de exento de sus productores.

Que por lo expuesto, resulta innecesario que la Comisión Plenaria se expida respecto a la base imponible, ya que no se encuentra acreditada la aplicación del instituto de la mera compra.

Que sin perjuicio ello, aclara que la solución que estableció la Comisión Arbitral en materia de base imponible es totalmente aplicable al caso, ya que el Fisco de Mendoza ni siquiera procedió a preguntar cual era el precio en plaza y directamente consideró, a efectos de determinar la base imponible, el precio de venta, sin aplicar el 50% previsto en la norma, cuando claramente y como consta en las actuaciones, las compras se realizaron en el Mercado Cooperativo, donde existe un precio corriente y de plaza para cada uno de los productos adquiridos y para cada período fiscal analizado.

Que en este caso, se ha demostrado que los márgenes entre el precio de compra y el de venta van del 60% al 80%, por ende, el 85% del precio de venta no refleja una idea de cual pudiera ser el precio corriente en plaza, siendo el precio de compra a los productores el que mejor refleja dicho precio y el espíritu del Convenio.

Que a su vez, en respuesta al traslado corrido por la apelación del contribuyente, la jurisdicción de Mendoza manifiesta que la resolución dictada por la Comisión Arbitral dice que es de aplicación el segundo párrafo del art. 13. Es obvio que al aplicar el segundo párrafo de dicha norma, lo resuelto queda circunscrito a las compras realizadas a los productores, acopiadores e intermediarios.

Que también resulta obvio que no corresponde asignar base imponible a las compras de frutas importadas que se realizaron en esa Provincia. Es más, la jurisdicción de San Luis, en su contestación al traslado conferido, le da la razón a Mendoza mencionando que le corresponde la base imponible que surja de las compras de frutas de origen Mendoza, realizada a productores, acopiadores e intermediarios, por asignación directa por monto de compras.

Que no obstante ello y para evitar especulaciones de cualquier orden ratifica lo actuado, toda vez que en la

determinación se excluyeron los importes de las compras de frutas realizadas a sujetos que no revistan el carácter de productores de Mendoza.

Que una de las empresas que somete a prueba la recurrente es ARGENFRUIT y precisamente dicha empresa fue excluida de la determinación conforme surge del acta de constatación obrante a fojas 75. Que la inspección, en otra de las empresas nombradas, TATEDETUTI SA, independientemente de todas las actividades que puede llevar a cabo, solo tomó los importes de las ventas de frutas producidas en Mendoza.

Que puesta al análisis de la causa, esta Comisión Plenaria observa que para la aplicación de la figura de la mera compra la controversia ha quedado circunscripta a la procedencia de considerar el 85% del precio de venta para el cálculo de la base imponible.

Que ello es así toda vez que el Fisco, y esta Comisión ha aceptado la explicación ofrecida, manifiesta que ha constatado con posterioridad al decisorio de la Comisión Arbitral, la procedencia de la exención para los productores de que se trata.

Que si bien no existe un precio oficial, sin lugar a dudas existe un precio corriente en plaza que no es otro que el vigente en el mercado en que se comercializan los productos. Ese es el precio de venta para el productor y ese es el valor de mercado que tienen los productos y por el cual tributan, en caso de corresponder, los vendedores.

Que ello significa que si hay un precio corriente en plaza no es necesario recurrir a la segunda opción que prevé el art. 13, puesto que para determinar el precio antes mencionado no existen dificultades y siendo así, es obligatorio tomarlo como base de cálculo.

Que asimismo, en el supuesto caso de que no se aplicara la mera compra, el productor debería pagar el impuesto en base a ese precio de venta, por lo que de aplicarse ese instituto debería tomarse la misma base imponible para el adquirente. Se entiende que se estableció el 85 % del precio de venta considerando que el margen de utilidad era el 15 % restante.

Que en la determinación, el Fisco aclara que –por así corresponder- fueron excluidos los importes de las compras de frutas a importadores por lo cual el tema está resuelto.

Que la Asesoría ha tomado la intervención que le compete.

Por ello:

LA COMISIÓN PLENARIA

(Convenio Multilateral del 18-08-77)

RESUELVE:

ARTICULO 1º) - Rechazar los sendos recursos de apelación interpuestos por AIELLO SUPERMERCADOS S.A. y por la Provincia de Mendoza contra la Resolución N° 29/2010 dictada por la Comisión Arbitral, por los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente.

ARTICULO 2º) - Notificar a las partes interesadas mediante copia de la presente, hacerlo saber a las demás Jurisdicciones adheridas y archivar las actuaciones.

MARIO A. SALINARDI - SECRETARIO

RICARDO JUAN LUSZYNSKI -PRESIDENTE